

*****1

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1271/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento de presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *padre del demandante*: Marco Antonio Estudillo Bernal.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *jefe del Departamento*: jefe del Departamento de Licencias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *notificador ejecutor*: notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Edificaciones*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el once de junio de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del doce de junio de dos mil veinticuatro.

III. Actos y resoluciones impugnadas. En el acuerdo que admitió la demanda se describen de la siguiente manera:

«La omisión de certificación de la resolución de positiva ficta en términos del artículo 284 del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, recaída a la solicitud para licencia de obra con número de trámite L17057, de fecha 17 de abril de 2023 hecha por *****1, respecto del predio con clave catastral *****2 propiedad del suscrito.»

«Negativa ficta configurada respecto de la solicitud para licencia de construcción en vías de regularización de obra ejecutada, con número de trámite L17311, de fecha 17 de abril de 2023 hecha por *****1, respecto del predio con clave catastral *****2 propiedad del suscrito.»

IV. Contestación de demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 041 a 044.

V. Ampliación de la demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 059 a 075.

VI. No contestación a la ampliación de la demanda. El *director, jefe del Departamento y notificador executor* fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VII. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1. De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución negativa ficta impugnada.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa o fiscal constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

termino y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y;

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado a fojas 014 del expediente original, el acuse de recibido de la solicitud de regularización de obra de construcción, respecto del inmueble identificado con la clave catastral *****2, presentada con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

De la revisión de dicha solicitud, se advierte que la persona que se menciona como **solicitante** y propietario (del inmueble de clave catastral *****2) **es el padre del demandante**.

Ahora bien, en el hecho número de nueve de la demanda, la *parte actora* menciona que el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, siendo menor de edad, se formalizó el contrato de donación pura, simple y gratuita, que a su favor hizo el *padre del demandante*; según escritura pública número *****3, volumen *****3, del protocolo de la Notaría Pública número 7 de esta ciudad².

A su vez, en el hecho número diez de la demanda, la *parte actora* menciona que el *padre del demandante* fue quien ingresó la mencionada solicitud el día diecisiete de

² Visible en autos a fojas 016 a 036; que con fundamento en los artículos **322**, fracción I, y **405**, ambos del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos del numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se el concede valor probatorio para demostrar su existencia y contenido, particularmente, que la *parte actora* recibió en donación pura, simple y gratuita, el inmueble identificado con la clave catastral LG-017-006.

abril de dos mil veintitrés; toda vez que en esta fecha aún era menor de edad, cumpliendo la mayoría de edad (dieciocho años) hasta el dos de diciembre de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se advierte que la instancia a partir de la cual se reclama la existencia de resolución negativa ficta, **no fue presentada** ante el *director por la parte actora*.

En efecto, el artículo **23** del Código Civil de Baja California³, dispone que **la menor edad**, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, **son restricciones a la personalidad jurídica**; pero los incapaces **pueden ejercitar sus derechos** o contraer obligaciones **por medio de sus representantes**.

La misma legislación civil en cita, en sus numerales **410, 411**, fracción I, **412, 413, 417, 421, 422** y **424**; dispone lo siguiente:

ARTICULO 410.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuánto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con Leyes y Reglamentos relativos a las personas menores de dieciocho años de edad infractores.

[...]

ARTICULO 411.- **La patria potestad** sobre los hijos de matrimonio **se ejerce**:

I.- **Por el padre y la madre**;

[...]

ARTICULO 412.- Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 377 y 378.

³ Aplicable supletoriamente al procedimiento del juicio contencioso administrativo; en términos de lo dispuesto en el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTICULO 413.- En los casos previstos en los artículos 377 y 378, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

[...]

ARTICULO 417.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 421.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez.

ARTICULO 422.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

[...]

ARTICULO 424.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiera expresamente.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en sus artículos **44** y **45** establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 44.-Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

[...]

ARTICULO 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir a las personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho conforme a derecho. Los

ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo primero, Libro primero del Código Civil.

En los casos de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, a falta o por impedimento de los padres, el Juez, previa opinión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proveerá el nombramiento de Tutor Especial para un juicio determinado.

Atendiendo al contenido de los preceptos legales en cita, al encontrarse restringida la personalidad jurídica de los menores de edad, como son los adolescentes, el ejercicio de sus derechos se realiza por medio de sus representantes legítimos, **como son el padre y la madre** que ejercen la patria potestad, y cuando alguno de ellos deja de ejercerla por cualquier circunstancia, entra su ejercicio el otro.

En el caso de la instancia presentada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, **no** se hace mención alguna que la *parte actora*, por ser menor de edad en esa fecha y propietario del bien inmueble identificado con la clave catastral GL-017-006, es quien solicita la regularización de obra de construcción por conducto de su **único** representante legítimo que ejerce sobre el mismo la patria potestad, esto es, que el *padre del demandante* es quien lo representa para hacer la petición, ante la falta de capacidad para comprender el hecho de llevar a cabo una actividad reglamentada de construcción.

Cabe mencionar que la *parte actora* ofreció en la demanda, como elemento de prueba, copia fotostática de su acta de nacimiento⁴; en la cual se mencionan los nombres de su padre y de su madre.

De lo anterior, se presume que los dos progenitores de la *parte actora*, en la fecha de presentación de la instancia,

⁴ Visible en autos a foja 015.

ejercían sobre el mismo la patria potestad y en ambos recaía la representación legítima; pues en este juicio no fue exhibida constancia de la cual pudiera advertirse que su madre, por alguna circunstancia dejó de ejercerla para que, en su lugar, únicamente tal representación fuese por hecha uno solo de sus progenitores, en el caso particular, por el *padre del demandante*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por **analogía**, el contenido de la tesis aislada transcrita a continuación:

PATRIA POTESTAD. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE UN MENOR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, SÓLO SE OBTIENE CUANDO LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE LA DEDUCEN AMBOS PROGENITORES Y NO ALGUNO DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación relacionada de los artículos 597, 598 y 616 del Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que los titulares originales de la patria potestad son el padre y la madre; que el objeto de ésta es la guarda de la persona y bienes de sus hijos no emancipados; que ese derecho se ejerce conjuntamente por ambos progenitores o por el supérstite cuando uno de ellos muere; y que las personas indicadas deben representar a los menores en juicio. De ahí que el adecuado ejercicio ante la autoridad jurisdiccional de los derechos de un menor, sólo se obtiene cuando la acción correspondiente la deducen ambos progenitores y no alguno de ellos; lo anterior es así en virtud de que el primero de los preceptos legales indicados, al definir a esta institución jurídica y precisar su contenido emplea la conjunción copulativa "y" a diferencia de la conjunción disyuntiva "o", al referirse a los progenitores del menor; en la señalada en segundo término se establece el ejercicio conjunto de los derechos inherentes a ésta; y en la última de dichas disposiciones se utiliza la palabra "personas" que alude a su uso en plural, al aludir a la representación en juicio de un menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 9/2005. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 178390. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.417 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1498. Tipo: Aislada.

Así pues, y no obstante que en la fecha de presentación de la demanda la *parte actora* ya adquirió la mayoría de edad para ejercer por sí mismo sus derechos, ello no significa que la aludida instancia la presentó por su representante legítimo; toda vez que en ésta última no se hizo mención que, quien pide la regularización de obra de construcción, es un menor de edad que comparece representado legítimamente por la única persona que ejerce su patria potestad.

En tal virtud, se tiene que la *parte actora* no cumple el requisito previsto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es decir, la instancia que se presentó el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, **no** es la que puede generar la existencia de resolución negativa ficta, dado que no es la que resulta atribuible su presentación, por conducto de la persona que poseía facultades para actuar en su representación legítima.

Así pues, no se cumple el primer supuesto para estar en aptitud configurarse la existencia de la resolución negativa ficta susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, al no exhibirse la instancia presentada por la *parte actora*, a partir de la cual computarse plazo alguno en el que el *director* debió resolver y notificar.

Es por lo anterior, que no existe probado en autos la existencia de la negativa ficta reclamada, al no surgir el

supuesto descrito en párrafos anteriores bajo inciso **A)**, esto es, el silencio del *director* para resolver una petición, solicitud o instancia de la *parte actora* y, como consecuencia, se actualiza la hipótesis de improcedencia que prevé la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, por no aparecer claramente la existencia de la resolución negativa ficta impugnada.

Así, y por virtud del surgimiento de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra de la impugnación de la resolución negativa ficta.

1.2 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe la impugnada omisión de certificación de resolución positiva ficta.

La *parte actora* reclama al *director* la existencia de la omisión de certificación de resolución positiva ficta, a partir de la instancia mencionada en el punto anterior de esta sentencia, esto es, la presentada por el *padre del demandante* en fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a la petición de regulación de obra de construcción.

No obstante que tal instancia no es atribuible su emisión a la *parte actora* [como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia], de la misma no surge la existencia de omisión de certificación de resolución positiva ficta, que sea susceptible de impugnarse ante este órgano jurisdiccional.

En efecto, la *parte actora* menciona que al haber transcurrido en exceso los plazos para resolver su solicitud, en términos de lo previsto en el artículo **284** del *Reglamento de Edificaciones*, obtuvo a su favor fictamente la licencia de

obra de construcción; sin tener la obligación de tramitar la certificación de resolución ficta.

Ahora bien, el *Reglamento de Edificaciones* en su numeral **295**, establece el procedimiento a seguirse en los casos de regularización de obras de construcción, esto es, de aquellas que se realizaron sin haberse obtenido previamente una licencia de construcción.

ARTÍCULO 295.- REGULARIZACIÓN DE OBRAS. La Dirección estará facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra con cargo al propietario o poseedor, que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a este Reglamento, independientemente de las sanciones que procedan.

Cuando se demuestre que la obra cumple con este Reglamento y los demás ordenamientos legales respectivos, la Dirección podrá conceder al propietario o poseedor el registro de obra ejecutada, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Responsable Propietario o poseedor presentará solicitud de regularización y registro de obra, con la responsiva de un Responsable Director de Obra, y Corresponsables en su caso;

II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: Deslinde Catastral, Constancia de Número Oficial, certificado de la instalación de toma de agua y descarga de drenaje, planos arquitectónicos y estructurales y de instalaciones de la obra ejecutada y los demás documentos que este Reglamento y requiera para la expedición de Licencia de Construcción;

III. Recibida la documentación, la Dirección procederá a su revisión y practicará inspección a la obra de que se trate, y si de ella resulta que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios y administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la solicitud de regularización y registro de obra, la Dirección autorizará su registro, previo pago de los derechos y sanciones correspondientes.

Dicho precepto legal transcrito no contiene un plazo a cargo de la autoridad administrativa para resolver sobre la solicitud de regularización de obra de construcción, ni

tampoco determina que, ante la falta de respuesta al particular, se genera de manera ficta resolución a favor de licencia de construcción y que deba certificarse por el *director*.

Así pues, la suscrita juzgadora determina que, en autos del presente juicio contencioso administrativo, no se advierte claramente la existencia de la impugnada omisión de certificación de resolución positiva ficta; dado que la citada solicitud de regularización de obra de construcción, por su falta de respuesta, no genera el deber a cargo del *director* de certificar resolución positiva ficta, y cuya omisión sea susceptible de impugnarse ante esta instancia jurisdiccional.

De tal modo, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, en relación a la impugnación de la omisión de certificación de resolución positiva ficta, derivada de la solicitud de regularización de obra de construcción presentada por el *padre del demandante* con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, correspondiente al predio identificado con la clave catastral *****2.

Como consecuencia de la causal de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en relación a la impugnación de la omisión de certificación de resolución positiva ficta.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Escritura Publica, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1271/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los siete días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

